

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí - Valle, 16 de septiembre de 2022

A Despacho del señor Juez con escrito contentivo de informe del secuestro. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra **JOSÉ ISACIO ZULES VALENCIA**, fue allegado por el doctor Pedro José Mejía Murgueitio, en calidad de presentante legal de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y funge dentro del presente asunto como secuestre del bien inmueble objeto de garantía, que es objeto del presente tramite compulsivo.

Informando que, el bien inmueble se encuentra habitado por el demandado y su grupo familiar por lo que no genera canon de arrendamiento, no observo construcción alguna que modifique su distribución por lo que se encontró en las mismas condiciones anteriores, por lo tanto, se agregara a los autos para conocimiento de las partes el informe allegado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el informe del auxiliar de justicia, el secuestre Pedro José Mejía Murgueitio, en calidad de presentante legal de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00014-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **169** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1259

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado través de apoderado judicial mediante endoso en procuración por **BANCOLOMBIAS.A.**, en contra del señor **MAURICIO FIALLO GARCIA OCORO**, el profesional en derecho, allega constancias de notificación del aquí demandado, de conformidad al art 8 de la ley 2013, y en tal sentido solicita se dicte sentencia dentro del mismo.

Revisada la documentación allegada, percata el despacho que, dentro de la certificación emitida por la empresa de mensajería, se indica de manera errada la dirección de esta célula judicial, siendo correcta **carrera 12 No.11-50/56 Jamundi valle.**

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/08/09 11:09
Hoja 22

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PERSONAL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

NOTIFICACION PERSONAL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: Mauricio Fiallo Garcia
DIRECCION:fialloma@gmail.com
76364408900120220054900

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO

De conformidad con La ley 2213 de 2022, esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al recibido de la misma, y a partir del día siguiente hábil empezara a corre el termino de cinco (05) días para pagar la obligación demandada (Artículo 431 del C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (Artículo 442 del C.G.P.) usted puede remitir el escrito de contestación de la demanda al correo electrónico JUZGADO 1PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE, Carrera 12 # 11 - 42 correo electrónico j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de lunes a viernes , se anexa notificación personal de la providencia proferida el día 15 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda ____, libro mandamiento de pago __X__. Anexo: Copia del Escrito de la demanda y sus anexos

Atentamente,

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ

C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C.

T.P. No. 281.727 del C.S. de la J.

Adjuntos

AUTOS_ESTADO-15-16.pdf
94074545_CARATULA_DDA_Y_PODER_compressed.pdf
94074545_ANEXOS_compressed.pdf

Descargas

--

Así las cosas, se considera necesario requerir al togado, para que realice en debida forma la notificación del aquí demandado y de esta manera evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

UNICO: REQUIERASE a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del aquí demandado, el señor **MAURICIO FIALLO GARCIA OCORO**, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00549

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.169**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 27 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez el presente asunto con escrito allegado por la parte actora, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"** en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE CIFUENTES AGUDELO y SERGIO DARÍO HERRERA MONTH**, la profesional en derecho la Dra. **PILAR EMELLY BOADA CASTRO**, solicita se requiera a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali para que informe es status del oficio de embargo enviado por su despacho el pasado 25-03-2022, esto por cuanto al solicitar los certificados de tradición y libertad No. 370-933256 y 370-932977 el embargo ordenado no se encuentra registrado, causando un grave perjuicio a la entidad demandante.

No obstante, observa el despacho que el oficio No. 030 de fecha 14 de enero de 2022, fue enviado desde el pasado 25 de marzo de 2022, sin que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, realice el tramite correspondiente.

En razón de lo anterior, se requiere Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle para que allegue constancia del oficio 030 de fecha 14 de enero de 2022, diligenciado y con esto dar trámite a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle para que allegue constancia del registro del oficio 030 de fecha 14 de enero de 2022, en observancia de las anotaciones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00822-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 169** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico angelicaperez1210@gmail.com, el día **05 de agosto de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del término no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00911

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.1251
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ROSA ANGELICA ORTIZ PEREZ**, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagare No7640085402 suscrito el 6 de noviembre de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada la señora ROSA ANGELICA ORTIZ PEREZ, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico angelicaperez1210@gmail.com, el día 05 de agosto de 2022 y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ROSA ANGELICA ORTIZ PEREZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1847 de fecha 15 de diciembre de 2021 y No.851 de fecha 01 de julio de 2022, contentivo del mandamiento de pago y su corrección respectivamente.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00911

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.169** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 27 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra del señor **ÁNDRES MAURICIO SANCHEZ y BANCOLOMBIA**, el Doctor FREDDY ASPRILLA LOZANO, en calidad de apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al acuerdo de pago entre las partes frente al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra del señor **ÁNDRES MAURICIO SANCHEZ y BANCOLOMBIA**, en virtud al acuerdo de pago entre las partes frente al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga parte ejecutada BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938 -8, en las entidades financieras tales como BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTÀ, BANCIO AV VILLA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÙ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO CFA COOPERATIVA FINANCIER y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria no. 370 -949357 (casa 48) de propiedad de la sociedad demandada, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali-Valle.

4º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor ANDRES MAURICIO SÀNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.504.959, en las entidades financieras tales como BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTÀ,

BANCIO AV VILLA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÙ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO CFA COOPERATIVA FINANCIER y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

5°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01049-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 169** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada por **FINANDINA S.A.**, en contra del señor **DEOMAR ORDOÑEZ HILES**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor DEOMAR ORDOÑEZ HILES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.249.143, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO W. Límitese la medida de embargo a la suma de: \$ 25.000.000 \$ Mcte.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **FINANDINA S.A.**, en contra del señor **DEOMAR ORDOÑEZ HILES**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 1300425233 SUSCRITO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2019.

1.1 Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$14.580.811)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 1300425233 SUSCRITO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2019.**

1.2 por los intereses moratorios que se siguieren causando desde el 24 de enero de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera para cada mes, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

1.3 Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.781.379)**, por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 12 de diciembre de 2019 al 23 de enero de 2022 fecha de vencimiento del pagare No. 1300425233.

2. **DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor DEOMAR ORDOÑEZ HILES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.249.143, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO W. Límitese la medida de embargo a la suma de: \$ 25.000.000 \$ Mcte.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ÁLZATE, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.847.616 de Cali Valle y portadora de la T.P. No. 68.298 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00656-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 169** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 21 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1254
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra del señor **MIGUEL ALBERTO PALACIOS HERRERA.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase al actor aclarar pretensión G, indicando si la cuota del mes de agosto de 2022, se encuentra inmersa dentro del capital insoluto aludido en la pretensión A de la demanda, lo anterior en el entendido que, lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00760-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.169** se notifica el auto que antecede

Jamundí, 27 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)** en contra de la señora **STEPHANIE GUZMAN MARTINEZ**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)** en contra de la señora **STEPHANIE GUZMAN MARTINEZ**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00641-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **169** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**